



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392023000800
Demandante: Nancy Caicedo Farfán
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda y admite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** allegaron poderes debidamente conferidos a profesionales del derecho, junto con los escritos de contestación de la demanda, sin que obre trámite alguno de notificación personal, de tal suerte que se les reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizados los escritos de contestación, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para audiencia, si no fuera porque se evidencia que, junto con la contestación de la demanda la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** escrito de llamamiento en garantía en contra de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP, por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Finalmente se tiene que en archivo 08 del expediente digital, reposa renuncia del poder conferido a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para actuar en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, allegando para el efecto un comunicado emitido por el vicepresidente jurídico y relacionamiento corporativo de la entidad, en el que le informa terminación del contrato de

representación judicial, de tal suerte que se tendrá por satisfecho el presupuesto del artículo 76 del CGP y se tendrá por presentada la renuncia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** hizo a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

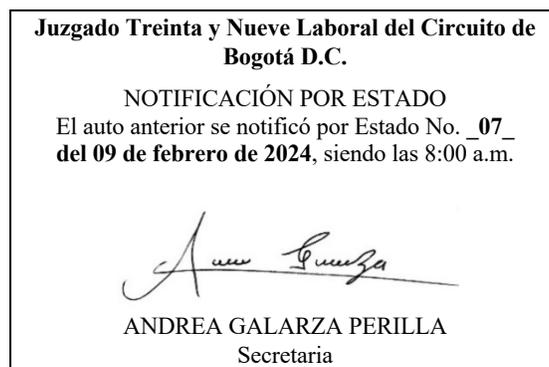
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CARTO: RECONOCER personería a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, y a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para que actúe en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

QUINTO: TENER POR PRESENTADA la renuncia del poder conferido a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para actuar en calidad de apoderad judicial de **COLFONDOS S.A.**

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b6324e3857314f04d0d7e298be19b414c70cbfe5b2deaa7063d0ba1e50a26**

Documento generado en 08/02/2024 01:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392023000800
Demandante: Nancy Caicedo Farfán
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda y admite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** allegaron poderes debidamente conferidos a profesionales del derecho, junto con los escritos de contestación de la demanda, sin que obre trámite alguno de notificación personal, de tal suerte que se les reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizados los escritos de contestación, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para audiencia, si no fuera porque se evidencia que, junto con la contestación de la demanda la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** escrito de llamamiento en garantía en contra de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP, por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Finalmente se tiene que en archivo 08 del expediente digital, reposa renuncia del poder conferido a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para actuar en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, allegando para el efecto un comunicado emitido por el vicepresidente jurídico y relacionamiento corporativo de la entidad, en el que le informa terminación del contrato de

representación judicial, de tal suerte que se tendrá por satisfecho el presupuesto del artículo 76 del CGP y se tendrá por presentada la renuncia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** hizo a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

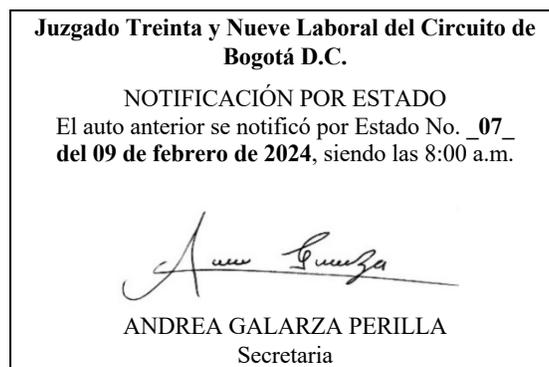
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CARTO: RECONOCER personería a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, y a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para que actúe en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

QUINTO: TENER POR PRESENTADA la renuncia del poder conferido a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para actuar en calidad de apoderad judicial de **COLFONDOS S.A.**

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b6324e3857314f04d0d7e298be19b414c70cbfe5b2deaa7063d0ba1e50a26**

Documento generado en 08/02/2024 01:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>